

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68081600013620110341300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0407

Condenado: **RAUL PINZON PARRA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0797

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 2019000390, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **RAÚL PINZÓN PARRA** Identificado con CC. No. 5.714.728.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAÚL PINZÓN PARRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17890371	01/07/2020 – 31/07/2020	-	132	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	-	36	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	-	66	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	234	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	234	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19,5 días estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, **19,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013620110341300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0407

Condenado: **RAUL PINZON PARRA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0798

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAÚL PINZÓN PARRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988636	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 68081600013620110341300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0407

Condenado: **RAUL PINZON PARRA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0799

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAÚL PINZÓN PARRA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068140	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

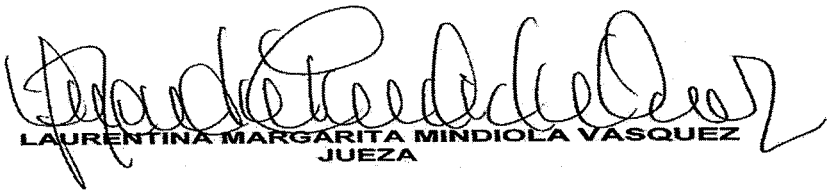
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013620110341300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0407

Condenado: **RAUL PINZON PARRA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-0800

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 01:00 p.m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 07 de octubre de 2014, condenó a **RAÚL PINZÓN PARRA**, Identificado con CC. No. 5.714.728, a la pena principal de **9 AÑOS Y 1 MES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 17 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Homologo de Cucuta, avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto fechado 21 de marzo de 2017, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 22,5 días.

En auto fechado 05 de junio de 2017, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 8,5 días.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 22,41 días.

A través de auto fechado 11 de febrero de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 9 días.

En auto fechado 23 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses.

A través de autos fechados 24 de agosto de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día; 28 días; 29 días.

En auto de la fecha, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 19,5 días, 1 mes; 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **19 de febrero de 2014**¹. Fecha en se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **86 meses y 21 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **21 meses y 19.5 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
21/03/2017	3	22.5
05/06/2017	3	8.5
18/05/2018	3	22.41
11/02/2019	2	29
06/12/2019	3	
24/08/2020	1	1
24/08/2020	-	28
24/08/2020	-	29
TOTAL	22	9.91

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **109 meses de prisión y 0,91 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **9 años y 1 mes de prisión (109 meses de prisión)**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a RAÚL PINZÓN PARRA, Identificado con CC. No. 5.714.728, lo que implica su **LIBERTAD**

¹ Según sentencia condenatoria.

INMEDIATA E INCONDICIONAL, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **9 meses y 1 mes** de prisión impuesta al sentenciado **RAÚL PINZÓN PARRA**, Identificado con CC. No. 5.714.728, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2014, emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901913

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0250

Condenado: **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas

Interlocutorio: No. 2021-0794

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021-0318 del 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 26 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 0318 del 26 de febrero de 2021, reconoció al sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, redención de pena de 1 mes.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-0318 fechado 26 de febrero de 2021 *"solicitamos revisar y realizar corrección a los días de redención dados al señor ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA, ya que verificada la sumatoria de horas de estudio redimidas en enero, febrero y marzo de 2020, se da un total de 369 donde el valor corresponde, pero al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art. 82 y 101, se dice que es un valor de 1 mes, cuando el resultado sería 1 mes y 0.75 días (...)"* "Vistas providencias de anteriores jueces, se redondeaba el valor y si pasaba de 0.5 se agregaba un día y en el caso de ser inferior a 0.5 se dejaba en el número correspondiente lo cual, consideramos sano para dar mayor claridad en los días, no afecta o desconoce derechos y permite mayor facilidad en la sumatoria final de redenciones y pena física al estudiar el subrogado penal(...) "Por lo anterior solicitamos corregir la posible anomalía detectada si es el caso."

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

“ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-0318 de fecha 26 de febrero de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por estudio de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2020.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró redención

de pena de 1 mes y contabilizando el número de horas se evidencia que se obtiene como resultado 1 mes y 0,75 días.

En relación a las aproximaciones aritméticas a las que alude señor procurador, si bien en tal sentido no conlleva a modificar la decisión atacada, es menester del despacho dejar claridad al respecto e igualmente puntualizar, que el Despacho, sin excepción cumple con aplicar la normatividad vigente y sobre ella plasmar los resultados aritméticos exactos relacionados al tiempo redimido por trabajo, enseñanza o por estudio, sin descontar ni sumar otro valor diferente; En este caso repito, el lapsus se presentó al digitar el total, más se reconocieron con exactitud, numéricamente todos los periodos certificados por el INPEC

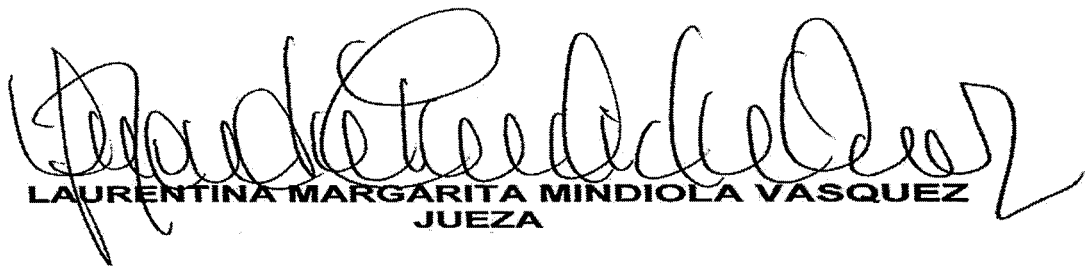
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto interlocutorio No. 2021-0318 de fecha 26 de febrero de 2021 y se reconoce al sentenciada redención de pena por estudio de 1 mes y 0.75 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901913

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0250

Condenado: **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de las Fuerzas Armadas

Interlocutorio: No. 2021-0795

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el sentenciado, en relación al auto interlocutorio No.2021- 0552 del 06 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 26 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.682.757, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL
DESPACHO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, por el sentenciado, contra la providencia de fecha 06 de abril de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la libertad condicional al sentenciado **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional a **ORIELSON MARTÍNEZ SANTANA**, por cuanto, el recurrente alude que se mantenga la vigencia de mi arraigo social y familiar para así poder disfrutar del beneficio administrativo.

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 64 del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En cuanto al arraigo familiar y social como la Ley 1709 del 2014 no lo precisa, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 de la ley 906 del 2004, modificado por el artículo 25 de la ley 1142 del 2007, que al hablar de la probable no comparecencia del procesado alude a la falta de arraigo en la comunidad determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el sentenciado cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar** al sentenciado la libertad condicional.

Al respecto, debemos recordar que parte importante del arraigo es la vivienda que ocupa una persona, empero, como ya se indicó en precedencia, este no puede ser considerado como el único o el determinante factor para llegar a una conclusión en punto al tema, pues además están las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., que no se pueden perder de vista.

Visto lo anterior este despacho debió probar que el sentenciado mantiene fuertes lazos familiares, **sociales, personales y laborales** que lo atan al lugar donde dispone actualmente es su residencia.

El sentenciado indicó que: *"Cuento con el apoyo emocional de mi familia que me espera en casa. Tengo el arraigo familiar pero me negaron el beneficio administrativo por el arraigo social ya que mi madre preocupada por mi bienestar le informa a la asistente social que nunca he vivido en ese sector y que le preocupa las malas amistades donde vivía antes de ser privado de la libertad, a razón de esto pido tener en cuenta que solo cuento con mi familia materna"*. Tal como se señaló anteriormente el sentenciado nunca ha vivido en el sector ubicado en la **CALLE 6 No. 14ª – 39 PISO 2 BARRIO VILLA LUZ DE OCAÑA**.

Así mismo, en el informe rendido por la asistente social adscrita a este Despacho se concluye en relación al arraigo social del sentenciado *"El sentenciado cuenta con el apoyo emocional de la familia, que lo espera y le tienen preparado un lugar en su casa, cuenta con el arraigo familiar, pero no tiene el arraigo social, toda vez que nunca ha vivido en ese sector y la madre en busca de su rehabilitación quiere separarlo del lugar y entorno donde se encuentran las malas amistades donde vivía antes de ser privado de la libertad"*. Más allá de que se señala que el sentenciado nunca ha vivido en ese sector, **es menester del Despacho resaltar en este punto, que previamente se solicitó a la Asistente Social adscrita a este despacho, que en el mencionado informe se debía desarrollar lo que respecta al objetivo señalado en el numeral 2 para así establecer el exigido arraigo social y familiar, dicho numeral contiene lo siguiente: "Investigar sobre el desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad". Es así que al no reflejarse en el informe lo requerido, el Despacho no cuenta con otra información diferente que la suministrada por la asistente social y en la cual se concluyó que el sentenciado no contaba con el arraigo social.**

Tal y como se ha venido indicando tanto en esta decisión como en las demás que se

han resuelto en el mismo sentido, el Despacho considera necesario por exigencia legal y bajo criterio jurisprudencial allí expuesto. se realice la verificación del arraigo familiar y social del sentenciado, ya que como se vislumbra el arraigo social no es demostrable únicamente con la información que se desprenda de la dirección nueva aportada por el solicitante, también se lleva a cabo al desarrollar el numeral 2 relacionado y sobre ello se repite, la conclusión fue no contar con arraigo social.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 06 de abril de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

Así mismo, se requerirá a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva especificar en su totalidad los objetivos solicitados por la suscrita, para efecto de verificar de la misma manera cada punto al interior de la decisión en lo referente el arraigo social y familiar, confrontándolo a que exista o no una circunstancia especial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 06 de abril de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498400400120190007000
Rad. Interno: 55-983187001-2021-
0011
Condenado: **PEDRO FERNANDO
SANTOS FRANCO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio: No. 2021-0796

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 0096 del 03 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

**ANTECEDENTES PROCESALES
RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, condenó a **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.666.042 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de 36 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena de prisión, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN
DELDESPACHO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L, contra la providencia de fecha 03 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor al sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, y se requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del sentenciado.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió el beneficio de prisión domiciliaria a favor del sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, por cuanto, el señor Procurador 284 Judicial I en lo Penal

Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L. con posterioridad a la decisión, allegó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. No.2021- 0096 fechado 03 de febrero de 2021 “Se considera una vez, revisada la providencia, que ya los requisitos legales para la figura de la prisión domiciliaria están más que establecidos y verificados por el despacho y se está inhibiendo de resolver de fondo, de paso adicionando otros requisitos que no están en la legislación, que regula esta figura y se aleja del precedente jurisprudencial(...)”

LEGALIZACIÓN APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 38G del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el señor Procurador 284 Judicial en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **abstenerse** de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, y en la cual se requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondiente al

sentenciado y al Establecimiento Penitenciario para que allegara el certificado de conducta actualizado, toda vez que se requiere de dicha información para efectos de estudiar de fondo el aludido beneficio.

Al respecto le acude la razón al señor Procurador, ya que con las pruebas aportadas y requeridas por esta Agencia Judicial era más que suficiente para verificar si se daban o no las exigencias de carácter objetivo, en relación al delito por el cual se impartió condena y si este a su vez está o no excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que era dable proceder a continuar con el estudio del requisito temporal, es decir si el condenado ya había cumplido con la mitad de la condena y si esto era del caso por último pronunciarse el despacho en lo que concierne al arraigo familiar y social, para lo cual ya se había rendido informe por parte de la Asistente Social. Con todo lo anterior verificar el cumplimiento o no de las exigencias legales.

Por todo lo anterior, se accede a la solicitud del señor Procurador y se modificará su contenido decidiendo y resolviendo de plano sobre la solicitud de prisión domiciliaria, quedando pendiente, posterior a ella se estudiará la solicitud de libertad condicional que también presentó el sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No.2021- 0096 del 03 de febrero, en consecuencia, **CORREGIR** el mismo, en el sentido de inmediato entrar a estudiar contenido decidiendo y resolviendo de plano sobre la solicitud de prisión domiciliaria, con fundamento a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:544986101113220190244700
Rad. Interno:55-983187001-2021-00011
Condenado: **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0801

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, condenó a **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.666.042 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de 36 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena de prisión, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 10 de febrero de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

El pasado 18 de enero del hogaño, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de Prisión Domiciliaria del sentenciado arriba prenombrado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito que dispone el artículo 38G del Código Penal, el cual es, que haya cumplido la mitad de la condena, sin embargo, fue negado el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, en relación al arraigo social y familiar del condenado. Información que fue recibida por secretaría el día 01 de febrero de 2021.

En auto fechado 03 de febrero de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se estudió el requisito de arraigo social y familiar del sentenciado, una vez fue recibido el informe por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud y requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado y por parte del Establecimiento Penitenciario el certificado de conducta del mismo. Sobre el referenciado auto fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Procurador 284 Judicial en asuntos penales de Ocaña. El cual fue resuelto mediante auto de la fecha en donde se dispuso resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos;

tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, **exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

3. El numeral 4º del artículo 38B, **exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

En auto fechado 03 de febrero de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, se verificó que el sentenciado cumple con el preimer requisito temporal referente a haber cumplido con la mitad de la pena impuesta e igualmente en dicha oportunidad se estudió el requisito de arraigo social y familiar del sentenciado, una vez fue recibido el informe por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud y requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado y por parte del Establecimiento Penitenciario el certificado de conducta del mismo. Sobre el referenciado auto fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Procurador 284 Judicial en asuntos penales de Ocaña. El cual fue resuelto mediante auto de la fecha en donde se dispuso resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria, modificándola de la siguiente manera.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, es decir del Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute de lo solicitado.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio, si bien el mismo actualmente es voluntario, se mantienen las medidas de emergencia sanitaria y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO.**

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 311-360 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE OCAÑA.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.666.042 expedida en Ocaña – Norte de Santander, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 311-360 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE OCAÑA**.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986101113220190244700
Rad Interno: 55-983187001-2021-00011
Condenado: **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0804

Ocaña, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, a quien se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 10 de febrero de 2020, condenó a **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.666.042 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de 36 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena de prisión, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 10 de febrero de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

El pasado 18 de enero del hogaño, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de Prisión Domiciliaria del sentenciado arriba prenombrado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito que dispone el artículo 38G del Código Penal, el cual es, que haya cumplido la mitad de la condena, sin embargo, fue negado el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, en relación al arraigo social y familiar del condenado. Información que fue recibida por secretaría el día 01 de febrero de 2021.

En auto fechado 03 de febrero de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se estudió el requisito de arraigo social y familiar del sentenciado, una vez fue recibido el informe por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse de fondo en relación a la solicitud y requirió a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado y por parte del Establecimiento Penitenciario el certificado de conducta del mismo. Sobre el referenciado auto fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Procurador 284 Judicial en asuntos penales de Ocaña. El cual fue

resuelto mediante auto de la fecha en donde se dispuso resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria.

A través de auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho le concedió el beneficio de prisión domiciliaria y le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes; 1 mes.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **02 de octubre de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **19 meses y 8 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
18/01/2021		10
18/01/2021	1	1
18/01/2021		28.5
18/01/2021	1	1.5
10/05/2021	1	
10/05/2021	1	
TOTAL	5	11

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO** a la fecha ha descontado un total de **24 meses y 19 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que condenado **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que en sentencia condenatoria se señaló: *"como la víctima fue indemnizada por el imputado tiene derecho a la rebaja de la mitad de la pena de los 6 años (...)"*

Es menester del Despacho resaltar que, si bien, la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado fue presentada posteriormente a la solicitud de prisión domiciliaria dentro del presente proceso, se vislumbran las pruebas tales como el informe de arraigo social y familiar rendido por la asistente social adscrita a este Despacho, los antecedentes judiciales del sentenciado y el certificado actualizado de conducta del mismo que fueron objeto de estudio para conceder el beneficio de prisión domiciliaria. Por ello, este Juzgado procederá a valorarlas para el estudio de la concesión del subrogado de libertad condicional.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la

¹ Según cartilla biográfica.

existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Con la solicitud de libertad condicional el sentenciado aportó declaración juramentada rendida por Maryuli Duran Plata y Ana María Calderón Arena, certificado expedido por el señor Lenin Salazar, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Simón Bolívar, recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 311-360 BARRIO SIMÓN BOLIVAR DE OCAÑA**. Así mismo, se encuentra legajado en el expediente informe de arraigo social y familiar suscrito por la Asistente Social ² adscrita a este Despacho, se evidencia que fueron realizadas visitas virtuales los días 25, 26, 27 y 28 de enero del año 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 311-360 BARRIO SIMÓN BOLÍVAR DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside la señora Eufemia Duran Plata (compañera permanente del sentenciado), actualmente con su hija quien se encuentra acompañándola desde que el condenado fue privado de la libertad; además, también se pudo establecer que la compañera permanente tiene la disposición de brindarle al señor **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, el apoyo que requiera, tanto en vivienda como en sus necesidades básicas, en caso de concedérsele beneficio de la prisión domiciliaria, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y no cuenta con requerimientos por parte de autoridad judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 11 mes y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a PEDRO FERNANDO SANTOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.666.042 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta**

² Visible a folio 26-38 del cuaderno principal.

para cumplir la pena que es de 11 meses y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

